

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **342/2015**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ZAPOPAN**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de veintinueve de abril del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **342/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, como se desprende del acuse del día dieciséis de marzo del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"Acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor _____ a partir del 13 de marzo de 2015."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, emitió su respuesta el día diecinueve del año dos mil quince, en la que determinó improcedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

"...Por este conducto doy respuesta a Usted a la solicitud de información con folio 00468115, realizada a través del portal de infomex Jalisco, en donde solicita se le proporcione lo siguiente:

Acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor _____ a partir del 13 de marzo de 2015

Al respecto le informo lo siguiente:

No existe ningún acta de Comité Directivo que señale tal situación." (Sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante el sistema INFOMEX, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 342/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 342/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, del mismo se advierte lo siguiente:

Dr. Héctor Enrique Salgado Rodríguez, en mi carácter de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, y conforme a lo dispuesto por el artículo 100 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco en tiempo y forma a rendir el informe de contestación al infundado recurso de revisión promovido por el C. cuyo número de expediente de que se trata se expresa en la parte superior derecha del presente escrito, realizando para tal efecto las siguientes manifestaciones:

Con fecha 17 de marzo del 2015, se dio respuesta a la petición de información del C. realizada a través del portal de INFOMEX, el día 16 de marzo del 2015, con número de solicitud 00468115, endonde pedía se le proporcionara Acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor a partir del 13 de marzo de 2015; al respecto se le informó que No existe ningún acta de Comité Directivo que señale tal situación.

El día 13 de abril se recibe a través del sistema INFOMEX recurso de revisión con número RR00003915, interpuesto por el C. antes mencionado, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es oportuno indicar que si bien existe dentro del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan un Comité Directivo, integrado por el Director General, Directores y Subdirectores de Área, el mismo no se encuentra instalado formalmente, ya que se reúne periódicamente para tratar asuntos de la operación de la Institución, más no levanta acta de acuerdos.

Además considerando lo que establece el Decreto No. 19146, de Creación del Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de fecha 08 de septiembre del 2001, en lo relativo al capítulo tercero, de los órganos del Instituto señala que tendrá como Órgano máximo de Gobierno a la Junta Directiva, y como órgano de administración al Director General. Por lo anteriormente expuesto consideramos que no estamos incurriendo en algún supuesto para que proceda el recurso de revisión citado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que se resolvió dentro del plazo, no hubo negativa de información, ya que se trata de información inexistente, y por lo cual tampoco se condicionó su acceso y mucho menos se realizó algún cobro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida el día diecisiete de marzo del año dos mil quince, por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, interpuso recurso de revisión, mediante el sistema INFOMEX, el día veintitrés de marzo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución enunció como improcedente la solicitud de información, debido a que la información peticionada es inexistente.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de _____ consiste esencialmente en que el **Instituto Tecnológico Superior de Zapopan** en su calidad de sujeto obligado, declaró inexistente la información solicitada.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX ante el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, con fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince.

3.2.- Copia simple de la admisión a su solicitud, con fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince.

3.3.- Copia simple de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.4.- Oficio ITS Zapopan/DG/166/15, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, anexando en copia simple las constancias del procedimiento de acceso a la información pública.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública

para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declaró indebidamente inexistente la información peticionada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El presente recurso de revisión resulta **infundado** e insuficiente para conceder la protección del derecho de acceso a la información del ciudadano por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el **Instituto Tecnológico Superior de Zapopan**, en su calidad de sujeto obligado¹, declaró como inexistente el "*Acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopán en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor a partir del 13 de marzo del año 2015*"²

Lo **infundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado justificó la inexistencia del documento peticionado, en tanto que el ciudadano no aportó elementos de convicción indubitables para demostrar que la información solicitada existe.

Este Consejo Ciudadano estima que le asiste la razón al Instituto Tecnológico Superior de Zapopán Jalisco, por los siguientes motivos y preceptos legales.

La solicitud de información originaria se planteó de esta manera:

¹ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

² Transcripción de la solicitud de información presentada por el ciudadano vía sistema Infomex.

“Acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopán en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor a partir del 13 de marzo del año 2015.”

En ese sentido, la pretensión de la ciudadana era obtener el acta emitida por el Comité Directivo del sujeto obligado, en la que se advirtiera un resolutivo acerca de la rescisión laboral con una persona, que aparentemente resulta ser el solicitante de información.

El sujeto obligado, como respuesta a la solicitud de información resolvió que la información era inexistente, debido a que no existía ningún acta del Comité Directivo en el que se señalara la situación solicitada, esto es, la resolución acerca de rescindir la relación laboral con el profesor a partir del 13 de marzo del año 2015.

La ciudadana en su recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, insistió nuevamente en solicitar el acta, materia de su solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró en su informe de Ley la inexistencia del acta solicitada, surgiendo así dos planteamientos que se contraponen, y emanando el siguiente cuestionamiento a dilucidar:

¿Existe el acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopán en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor a partir del 13 de marzo del año 2015?

De las constancias que obran en el presente recurso de revisión, la respuesta es negativa.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 93.1 fracción v, establece la posibilidad de cuestionar las resoluciones de inexistencia emitidas por los sujetos obligados, a través del recurso de revisión, imponiendo como carga de la prueba al ciudadano la demostración de que el documento o información existe.

Es decir, es al ciudadano a quien corresponde acreditar la existencia de la información mediante la exhibición de medios de convicción indubitables, permitiéndose todos los que pudieran demostrar su afirmación, excepto la confesional de posiciones y las que no tengan relación con los hechos o sean contrarias a la moral y al derecho, esto, de conformidad al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, es de vital importancia analizar los medios de convicción aportados por el ciudadano en el presente recurso de revisión.

En el caso concreto, la ciudadana exhibió como pruebas:

- El acuse de la presentación de solicitud de información.
- Confirmación de la recepción de la solicitud de información.
- La resolución emitida a la solicitud de información en la que se declaró la inexistencia de la información.

¿Son estas documentales suficientes para acreditar la existencia del acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopán en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor [redacted] a partir del 13 de marzo del año 2015?

La respuesta es no.

El acuse de la presentación de la solicitud de información, hace prueba de que como ciudadana, ejerció su derecho humano fundamental de acceso a la información, pero de ella no se desprende que exista la documentación peticionada.

La confirmación de la recepción de la solicitud de información, hace constar que el sujeto obligado notificó el acuerdo de admisión a la ciudadana, en términos del artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, sin embargo, de esta documental no se desprende que exista la información solicitada.

La resolución a la solicitud de información, prueba que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, pero al igual que las dos probanzas antes descritas, es insuficiente para demostrar que el documento donde consta el acta del Comité Directivo del sujeto obligado.

Así, del análisis de las documentales presentadas por el ciudadano, en ninguna de ellas se desprende que el Comité Directivo del Instituto Tecnológico de Zapopan hubiere sesionado para resolver rescindir la relación laboral con el profesor _____ y que esto se haya plasmado en un acta para documentar tal acción.

No hay siquiera indicios que pudieran presumir que la información existe, pues el ciudadano no aportó elementos de prueba idóneos y suficientes para que este órgano colegiado determine que el documento existe y que le debe ser entregado. Razón suficiente para declarar infundado el recurso de revisión interpuesto dentro del expediente 342/2015.

Ahora bien, no obstante el ciudadano no acreditó la existencia del acta solicitada, ¿el sujeto obligado proporcionó los argumentos y justificaciones para sostener la inexistencia?

La consideración de este órgano garante es que sí, que el sujeto obligado si aporta los elementos suficientes para sostener la inexistencia siendo ellos los siguientes:

1. La inexistencia la basó en que no alguna acta de su Comité Directivo en el que conste la información solicitada.
2. Se expresó que el Comité Directivo del que se pide el acta donde documente la rescisión laboral con un profesor, se integra por el Director General, Directores y Subdirectores de Área, sin embargo **no se encuentra instalado formalmente**, por lo que no se levantas actas de los acuerdos.

3. Se argumentó además que el Decreto No. 19146, de creación del Instituto, publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco, de fecha 08 de septiembre del año 2001, en lo relativo al capítulo tercero, de los órganos del Instituto se señala que tendrá como órgano máximo de Gobierno a la Junta Directiva y como órgano administración general.

De los argumentos vertidos por el Instituto Tecnológico Superior de Zapopán, se advierte que, sustenta la inexistencia de la información con elementos suficientes para acreditar que no tiene el acta de Comité Directivo del Instituto Tecnológico Superior de Zapopán en la que se resolvió rescindir la relación laboral del profesor _____ a partir del 13 de marzo del año 2015

Bajo este orden de ideas, es concluyente que el sujeto obligado garantizó el derecho a saber, señalando que no generó el documento solicitado. Ante esta afirmación, sólo podría variarse el sentido aportando el documento solicitado o bien aportar elementos que de manera indubitable acreditaran que el Comité Directivo se reunió, sesionó y acordó la rescisión laboral con el Profesor _____ sin embargo estas circunstancias especiales no ocurrieron.

Cabe destacar que este órgano garante lo es en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, por lo que para el caso de que el ciudadano considere que el Instituto Tecnológico Superior de Zapopan debió generar ese documento, se dejan a salvo sus derechos para que en la vía que considere necesaria, de cuenta de esta situación y ejerza sus derechos correspondientes.

Por todo lo anterior, este órgano colegiado,

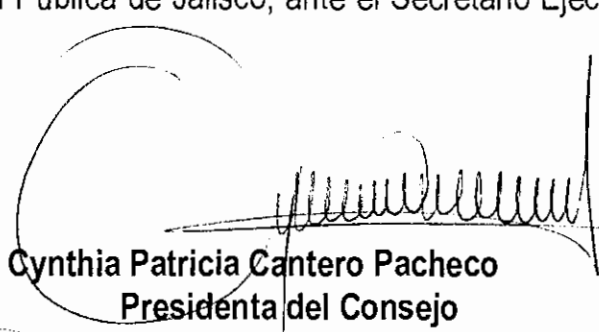
RESUELVE:

ÚNICO.- Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Instituto Tecnológico Superior de Zapopan dentro del expediente 158/2015.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

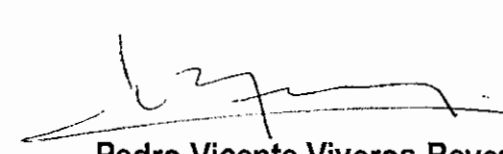
Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.